



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06163
(02 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 06945 del 31 de agosto de 2021, se procede a formular cargos a la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., con NIT. 800.194.208 – 9, por hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental ocurridos en desarrollo del proyecto “*Termopaipa I, II y III*”.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

1. El entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, mediante Resolución No. 718 del 08 de agosto de 1991 aceptó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Central “Termopaipa I, II y III”, que incluye la Unidad IV.
2. A través de oficio con radicado No. 4120-E1-76452 de 07 de julio de 2009, la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., con NIT. 800.194.208 – 9, remitió al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Plan de Monitoreo y Seguimiento de la Central Termoeléctrica de Paipa - Etapa de Operación y Mantenimiento.
3. Mediante Resolución No. 1783 del 17 de septiembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante MAVDT, autorizó la cesión de la Resolución No. 718 del 8 de agosto de 1991, por medio de la cual el INDERENA aceptó un Estudio de Impacto Ambiental - EIA y demás actos administrativos, a favor de la empresa Gestión Energética S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., quien asumió como cesionaria todos los derechos y las obligaciones derivadas de los mismos.
4. Mediante la Resolución No. 0251 del 09 de febrero de 2010, el otrora MAVDT aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA para la etapa de operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica de Paipa, acogiendo la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico No. 1982 del 30 de octubre de 2009.
5. El MAVDT, a través de Resolución No. 419 del 9 de marzo de 2011, resolvió ajustar o modificar vía seguimiento la Resolución No. 251 del 09 de febrero de 2010, con el fin de establecer como obligación que la empresa Gestión Energética S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., debía presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA's semestralmente.
6. Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, por medio de la Resolución No. 473 del 20 de mayo de 2013, impuso unas medidas adicionales transitorias de control y seguimiento en la etapa de operación del proyecto, con relación a la autorización del uso de un área del patio de carbón para almacenamiento temporal de cenizas.
7. Mediante la Resolución No. 873 del 3 de septiembre de 2013, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en la Resolución No. 473 del 20 de mayo de 2013 y en tal sentido, modificó el numeral 1° del artículo segundo y la viñeta 10° del numeral 3.2 del artículo segundo del proveído recurrido.
8. A través de la Resolución No. 109 del 7 de febrero de 2014, la ANLA ajustó vía seguimiento la Resolución No. 251 del 9 de febrero de 2010 (PMA), con el fin de modificar a tres (3) meses la frecuencia de la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas.
9. Esta Autoridad por medio de la Resolución No. 415 del 5 de mayo de 2014, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en la



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Resolución No. 109 del 07 de febrero de 2014, en el sentido de conformarla en todas sus partes.

10. La ANLA, por medio de la Resolución No. 1068 del 12 de septiembre de 2014, modificó vía seguimiento el PMA establecido a través de la Resolución No. 251 del 9 de febrero de 2010, en el sentido de imponer unas medidas de manejo ambiental relacionadas con las cenizas y suprimir las medidas de manejo transitorias impuestas en relación con el almacenamiento temporal de cenizas en el patio de carbón.
11. Por medio de los Autos Nos. 6393 del 23 de diciembre de 2016, 1997 del 30 de abril de 2018 y 107 del 14 de agosto de 2019, la ANLA efectuó el seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del desarrollo del proyecto en mención y en tal sentido, efectuó unos requerimientos.
12. Posteriormente, la ANLA, tomando en consideración la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 4453 de 14 de agosto de 2019 y 5367 de 20 de septiembre de 2019, por medio de la Resolución No. 2103 del 22 de octubre de 2019, ajustó vía seguimiento la Resolución No. 251 del 9 de febrero de 2010 y adoptó otras determinaciones.
13. La sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. por medio de los Radicados Nos. 2019150355-1-000 del 30 de septiembre de 2019, 2019173515-1-000 del 06 de diciembre de 2019 y 2020045487-1-000 del 25 de marzo de 2020, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 18, en el cual reportó las actividades ejecutadas para al periodo comprendido entre 1° de enero al 30 de junio de 2019.
14. La sociedad GENSA S.A. E.S.P. a través de los Radicados Nos. 2020014597-1-000 del 31 de enero de 2020 y 2020046831-1-000 del 27 de marzo de 2020, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 19, en el cual se reportaron las actividades ejecutadas para al periodo comprendido entre 1° de julio al 31 de diciembre de 2019.
15. La Grupo Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad Ambiental, tomando en consideración las facultades de control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte de los proyectos propios de su competencia, y con base en la información documental presentada por la sociedad GENSA S.A. E.S.P. y lo evidenciado en la visita de seguimiento guiada realiza entre los días 8° y 9° de septiembre de 2020, emitió el Concepto Técnico No. 7492 del 07 de diciembre de 2020, en el cual se consignó lo observado respecto del estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas para la fase de operación del proyecto en mención, durante el periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 2019.
16. La ANLA, con fundamento en la valoración consignada en el referido insumo técnico, mediante el Auto No. 12449 del 30 de diciembre de 2020, requirió a la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. para que diera cumplimiento a algunas de las obligaciones previstas para la fase de operación del proyecto “*Termopaipa I,II,III*”.



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

17. El Grupo Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad Ambiental, remitió¹ al Grupo de Actuaciones Sancionatorias de la Oficina Asesora Jurídica el Concepto Técnico No. 1113 del 09 de marzo de 2021, al cual se le dio alcance mediante el Memorando No. 2021145547-3-000 del 15 de julio de 2021, recomendando recomendó evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., con NIT. 800.194.208 – 9, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas dentro instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto “Termopaipa I,II,III”, así como a la normativa ambiental que regula la materia.
18. A través de Auto No. 06945 del 31 de agosto de 2021, se ordenó el inicio de proceso ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., con NIT. 800.194.208 – 9, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

• *“Por no haber presentado el informe para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 30 de julio de 2017 (Periodos de los ICA 12, 13 y 14), en el que se relacionen los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio en el documento denominado: “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, obedezca al resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas (...).”*

19. El mencionado auto fue notificado por medios electrónicos el 31 de agosto de 2021 a GENSA S.A. E.S.P. mediante la remisión al correo notificacionjudicial@gensa.com.co del radicado ANLA 2021184916-2-000, previa autorización expresa de la sociedad para notificación electrónica de actos administrativos allegada a través de oficio con radicado 2020065234-1-000 del 28 de abril de 2020; quedando ejecutoriado el 1 de septiembre de 2021.

En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el citado acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 1 de septiembre de 2021, según se puede evidenciar en la página web de la ANLA.

En atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2021187161-2-000 del 2 de septiembre de 2021.

IV. Cargos

- **Cargo único:** No haber presentado el informe en el que se relacionen los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio en el documento denominado: “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, obedezca al resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 30 de julio de 2017 (Periodos de los ICA 12, 13 y 14), infringiendo

¹ Memorando No. 2021145547-3-000 del 15 de julio de 2021.



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

lo establecido en los artículos sexto y décimo tercero de la Resolución 0251 del 09 de febrero de 2010, el numeral 9.2 del artículo primero del Auto 01997 del 30 de abril de 2018, reiterado en el numeral 29 del artículo primero del Auto 01114 del 18 marzo de 2019, numeral 17 del artículo primero del Auto 08435 del 30 octubre de 2019 y numeral 56 del artículo primero del Auto No. 12449 del 30 de diciembre de 2020.

i. Acciones u omisiones**Temporalidad:**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio el 31 de julio de 2018, correspondiente a la fecha de entrega del ICA 16, en el cual GENSA S.A. E.S.P. debía aportar el informe requerido en el numeral 9.2 del Artículo Primero del Auto 01997 del 30 de abril del 2018. Lo anterior, atendiendo a que, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo, la sociedad debía entregar la documentación en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

Lugar:

De acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 5367 del 20 de septiembre de 2019, el proyecto Central Termoeléctrica Paipa –Termopaipa- se encuentra ubicado en el departamento de Boyacá, municipio de Paipa, en la vereda Mirabal, kilómetro 3 vía Tunja – Paipa.

ii. Pruebas

1. Resolución No. 1783 del 17 de septiembre de 2009, por medio de la cual se autorizó la cesión de la Resolución No. 718 del 8 de agosto de 1991, a favor de la empresa Gestión Energética S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., quien asumió como cesionaria todos los derechos y las obligaciones derivadas de los mismos.
2. Resolución No. 251 del 9 de febrero de 2010, aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental para etapa de operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica de Paipa.
3. Radicados Nos. 2016043749-1-000 del 29 de julio de 2016, 20170007012-1-000 del 31 de enero de 2017 y 2017059063-1-000 del 31 de julio de 2017, por medio de los cuales se presentaron los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA's No. 12, 13 y 14, respectivamente.
4. Concepto Técnico No. 6970 del 29 de diciembre de 2017, en los cuales quedaron consignados los hallazgos evidenciados en razón de la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 24 y 25 de agosto de 2017, al área del de influencia del proyecto “Termopaipa I,II,III”.
5. Auto No. 1997 del 30 de abril de 2018, efectuó seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo del proyecto “Termopaipa I,II,III”.



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6. Concepto Técnico No. 7360 del 30 de noviembre de 2018, en los cuales quedaron consignados los hallazgos evidenciados en razón de la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 8 y 9 de agosto de 2018, al área del de influencia del proyecto en mención.
7. Auto No. 1114 del 18 marzo de 2019, efectuó seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo del proyecto “Termopaipa I,II,III”.
8. Concepto Técnico No. 5367 del 20 de septiembre de 2019, en los cuales quedaron consignados los hallazgos evidenciados en razón de la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 12 de junio de 2019, al área del de influencia del proyecto en mención.
9. Auto No. 8435 del 30 octubre de 2019, efectuó seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo del proyecto “Termopaipa I,II,III”.
10. Concepto Técnico No. 7492 del 07 de diciembre de 2020, en el cual se consignó lo observado respecto del estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas para la fase de operación del proyecto en mención, durante el periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 2019.
11. Auto No. 12449 del 30 de diciembre de 2020, efectuó seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo del proyecto “Termopaipa I,II,III”.

iii. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- a. Medida 2 de la Ficha de manejo 4.1.1.2.2 Control de emisiones de óxidos de azufre del Programa 6.1.2 de Manejo de la calidad del aire y control de ruido, del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante los artículos primero y quinto de la Resolución 0251 del 09 de febrero de 2010 "Por la cual se aprueba la actualización de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones".
- b. Artículos sexto y décimo tercero de la Resolución 0251 del 09 de febrero de 2010 "Por la cual se aprueba la actualización de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones".
- c. Numeral 9.2 del artículo primero del Auto No. 1997 del 30 de abril de 2018, por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- d. Numeral 29 del artículo primero del Auto No. 1114 del 18 marzo de 2019, por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- e. Numeral 17 del artículo primero del Auto No. 8435 del 30 octubre de 2019, por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- f. Numeral 56 del artículo primero del Auto No. 12449 del 30 de diciembre de 2020, por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.

iv. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, mediante Resolución No. 718 del 08 de agosto de 1991 aceptó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Central “Termopaipa I, II y III”, que incluye la Unidad IV, presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1783 del 17 de septiembre de 2009, el MAVDT autorizó la cesión de la Resolución 718 del 8 de agosto de 1991 y demás actos administrativos relacionados con esta, a favor de la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP.- GENSA S.A. ESP., estableciendo en el artículo tercero la responsabilidad de dicha empresa de dar cumplimiento a todas las obligaciones surgidas con ocasión del proyecto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO.- *En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP.-GENSA S.A. ESP., será responsable ante este Ministerio de todas las obligaciones, condiciones y requerimientos contenidos en los actos administrativos objeto de la cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.”*

Mediante la Resolución No. 0251 del 09 de febrero de 2010, el MAVDT aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental para la Etapa de Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica de Paipa presentado por la sociedad GENSA S.A. E.S.P., aprobando en los artículos primero y quinto el Programa de Manejo de la Calidad del Aire y Control de Ruido, compuesto, entre otras, por la Ficha 4.1.1.2.2. Control de emisiones de óxidos de azufre:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Aprobar la actualización del Plan de Manejo Ambiental para la Etapa de Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica de Paipa, localizada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentado a este Ministerio por la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP.-GENSA S.A. ESP. con escrito radicado 4120-E1-7645 de julio 7 de 2009, en lo que tiene que ver con los siguientes Programas y Proyectos, tal como fueron presentados por la empresa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:*

(...)

6.1.2 Programa de Manejo de la calidad del aire y control de ruido.

4.1.1.2.2 Control de emisiones de óxidos de azufre.

“ARTÍCULO QUINTO.- *la actualización del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Seguimiento de la central Termoeléctrica de Paipa etapa de Operación y Mantenimiento a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, estará compuesto por las siguientes fichas:*

(...)

6.5.2 Programa de manejo de la calidad del aire y control de ruido

4.1.1.2.2 Control de emisiones de óxidos de azufre

(...)”



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La medida 2 de la ficha de manejo 4.1.1.2.2 Control de emisiones de óxidos de azufre, establece lo siguiente:

“El control del contenido de azufre de los carbones que están llegando a la central se hace mediante el análisis fisicoquímico de las muestras de las cargas de los proveedores. El carbón que supere los niveles de azufre máximos requeridos deberá ser extraído del patio de almacenamiento por el proveedor. Esta práctica permitirá controlar directamente las emisiones de este contaminante”.

Por su parte, en los artículos sexto y décimo tercero de la mencionada resolución, el MAVDT estableció a GENSA S.A. E.S.P. la obligatoriedad de realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada al Ministerio, así como de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, so pena de la aplicación de las respectivas sanciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEXTO.- *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- *La empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP GENSA S.A. ESP, deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio.”*

En relación con el hecho objeto de investigación, producto del seguimiento ambiental al proyecto “Termopaipa I, II y III” en su fase de operación y mantenimiento durante el primer semestre del año 2016 (ICA 12), segundo semestre del año 2016 (ICA 13) y primer semestre el año 2017 (ICA 14) y la visita técnica efectuada al proyecto entre los días 24 y 25 de agosto de 2017, esta Autoridad emitió el Concepto Técnico No. 6970 del 29 de diciembre de 2017, el cual, frente al estado del cumplimiento de la medida 2 de la ficha de manejo 4.1.1.2.2 Control de emisiones de óxidos de azufre, realizó el siguiente análisis:

“En el ICA 12, ICA 13 e ICA 14/ ANEXOS/ A3PROG.PMA/ 1.FISICO/ 2.AIRE Y RUIDO, se presentan los documentos denominados “DATOS REPORTADOS MINERO” realizados por el laboratorio de la empresa SGS, y en el ICA 12 se presenta el “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES PRIMER SEMESTRE 2016” en el que se puede observar registro de ingreso de vehículos desde el 15 de diciembre de 2015 al 22 de junio de 2016. En el documento en formato Excel se presenta la siguiente información:

- NOMBRE_PRODUTOR
- NOMBRE_LOCALIDAD
- PLACA
- FECHA_ENTRADA
- FECHA_SALIDA
- PESO_ENTRADA (sin unidades)
- PESO_SALIDA (sin unidades)
- PESO_NETO (sin unidades)
- NOMBRE_GENERADORA
- KILOCALORIAS_MUESTRA
- HUMEDAD_MUESTRA (sin unidades)
- CENIZAS_MUESTRA (sin unidades)
- COD_400
- LOCKER
- NUMERO_COMPUESTA
- NOMBRE_MODALIDAD



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- *DECESION_INSPECCION*
- *NOMBRE_CONDUCTOR*

Tal como se pudo verificar, el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES PRIMER SEMESTRE 2016”, no establece el contenido de azufre obtenido en laboratorio, para que la Inspección (DECESION_INSPECCION) diera como resultado APRUEBA o DUDOSO. Asimismo, esta Autoridad no tiene claridad cuáles fueron las muestras que por superar los niveles de azufre máximos (mayor a 1.5%) no fueron aceptadas por la Central Termoeléctrica de Paipa en el periodo del 01 de enero de 2016 a junio 30 de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, la sociedad deberá presentar a esta Autoridad un informe en el que relacione los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES” con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores sea por el resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas. Los reportes o documentos que se entreguen a esta Autoridad sin excepción, deberán contener significado de cada variable y sus respectivas unidades de medida.”

Por lo anterior y ante las inconsistencias evidenciadas, mediante el numeral 9.2 del artículo primero del Auto No. 1997 del 30 de abril de 2018, la ANLA requirió a GENSA S.A. ESP. la presentación de un informe que diera cuenta del cumplimiento de dicha medida de manejo, el cual debía cumplir las siguientes características:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P.- GENSA S.A. E.S.P., como titular del proyecto “Termopaipa I, II, y III”, para que presente en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, soportes, evidencias o registros del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

“9.2. Informe en el que relacione los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, sea por el resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas. Los reportes o documentos que se entreguen a esta Autoridad, sin excepción, deberán contener significado de cada variable y sus respectivas unidades.”

No obstante, de acuerdo con la revisión de los documentos aportados por GENSA S.A. E.S.P., y la visita efectuada al proyecto el 8 y 9 de agosto de 2018, cuyas evidencias quedaron consignadas en el concepto técnico No. 7360 del 30 de noviembre de 2018, se observó que la investigada no había aportado el informe requerido. Al respecto, el concepto técnico señaló:

“Una vez revisada la información reportada en el ICA 15 y en el ICA 16, entregados por la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., no se evidencia que la Sociedad haya entregado el informe en el que relacione los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, sea por el resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas.

Por lo anterior y acorde con la revisión y valoración de los soportes documentales presentados se concluye que la Sociedad no cumple con la medida propuesta en la presente obligación.”



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En consecuencia, mediante el numeral 29 del artículo primero del Auto No. 1114 del 18 marzo de 2019, esta Autoridad requirió nuevamente la presentación del informe, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., como titular del proyecto “Termopaipa I, II, y III”, para que presente de manera inmediata a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, soportes, evidencias o registros a las siguientes obligaciones ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

29. El informe en el que relacione los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, sea por el resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas, en cumplimiento del numeral 9.2 del artículo primero del Auto 1997 de 2018.”

Posteriormente, el equipo técnico de la ANLA revisó los documentos aportados por la sociedad GENSA S.A. E.S.P. y efectuó visita al proyecto el 12 de junio de 2019, producto del cual emitió el Concepto Técnico 5367 del 20 de septiembre de 2019, donde no se evidenció la entrega del informe requerido por parte de la empresa, tal y como se expone a continuación:

“La sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. presento mediante comunicación con radicación 2018138696-1-000 de 4 de octubre de 2018 el documento con asunto: “RESPUESTA AUTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL N° 1997 DE 2018. EXP LAM0273”, adicionalmente remite comunicación con número de radicación 2019009565-1-000 del 31 de enero de 2019 presentó el ICA 17, una vez realizada la revisión de esta información de manera conjunta no se evidencia que la sociedad haya entregado el informe a través del cual se diera cumplimiento a esta obligación, los cuales se encuentran relacionados con los periodos correspondientes a los ICAs 12, 13 y 14, primer semestre de 2016 a primer semestre de 2017.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, esta Autoridad Nacional considera que la sociedad no dio cumplimiento a lo solicitado en esta obligación.”

Por tal razón, mediante el numeral 17 del artículo primero del Auto No. 8435 del 30 octubre de 2019, la ANLA reiteró el requerimiento en mención, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., titular del Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 718 del 8 de agosto de 1991 y actualizado con la Resolución 251 del 9 de febrero de 2010 para el proyecto “CENTRAL TERMOELÉCTRICA PAIPA – TERMOPAIPA”, localizada en jurisdicción del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, para lo cual deberá presentar evidencias del cumplimiento a:*

17. Los resultados de los análisis de cada una de las muestras determinadas por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO”, incluida la información registrada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, de tal forma que permita establecer que la motivación (DECESION_INSPECCION) de aceptar o rechazar la carga de carbón de los proveedores, sea consecuencia del resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas, los soportes entregados deben incluir adicionalmente la nomenclatura y unidad de cada variable,



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

lo anterior en cumplimiento del numeral 9.2. del artículo primero del Auto 1997 del 30 de abril de 2018 y numeral 29 del artículo primero del Auto 1114 del 18 de marzo de 2019.”

No obstante, el Concepto Técnico No. 7492 del 07 de diciembre de 2020, emitido producto de la visita efectuada los días 8 y 9 de septiembre de 2020 y el seguimiento ambiental al proyecto en el periodo del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que corresponde al Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 19, determinó que GENSA S.A. E.S.P. no había dado cumplimiento a la obligación objeto de análisis, por cuanto la información aportada no se ajustaba a los términos definidos por esta autoridad en los requerimientos efectuados, tal y como se expone a continuación:

“La verificación del cumplimiento de la presente obligación tiene lugar en el numeral 17 del artículo primero del Auto 8435 del 3 de octubre de 2019, en donde esta Autoridad Ambiental establece que la Sociedad no dio cumplimiento, toda vez que la información presentada a la Autoridad Ambiental no se ajusta a los términos definidos en el requerimiento, por lo que no es posible establecer la existencia de rechazos de cargas de carbón con ocasión de la superación de los niveles máximos de azufre en el mineral para el periodo asociado a los ICA 12, 13 y 14 (primer semestre de 2016 hasta primer semestre de 2017).

En atención a la prevalencia del incumplimiento por parte de la Sociedad se considera necesario remitir las consideraciones a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de la ANLA para que se estime la pertinencia de iniciar un proceso de investigación ambiental.”

(...)

La Sociedad mediante las comunicaciones con radicación 2019189990-1-000 del de 3 de diciembre de 2019 y 2019198667-1-000 del 17 de diciembre de 2019 remite la respuesta a las obligaciones impuestas a través del Auto 8435 del 3 de octubre de 2019, con relación al cumplimiento de la presente obligación manifiesta lo siguiente:

“(...) se adjunta la información solicita por la autoridad para los periodos solicitados. VER ANEXO 10, información que fue entregada en el informe de cumplimiento ambiental ICA 16 con radicado 2018102596-1-000 (...).”

Producto de la verificación realizada por esta Autoridad Ambiental sobre la información aportada por la Sociedad se logra establecer que esta no se ajusta a los términos definidos en el requerimiento, impidiendo identificar, si en el marco de la ejecución de las medidas de manejo de la ficha 4.1.1.2.2 Control de emisiones de óxidos de azufre se presentaron rechazos de carbón en la central termoeléctrica Paipa debido a la excedencia de los niveles máximos de azufre presentados en el mineral para los periodos asociados a los ICA 12, 13 y 14 (primer semestre de 2016 hasta primer semestre de 2017).

En atención a lo anterior, se considera que la Sociedad no dio cumplimiento a lo requerido. Debido al reincidente incumplimiento presentado en la obligación, se recomienda desde el punto vista técnico no continuar realizando seguimiento a esta y remitir las consideraciones a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de la ANLA para que se estime la pertinencia de tomar las actuaciones administrativas a las que haya lugar.”

Por lo anterior, mediante el numeral 56 del artículo primero del Auto No. 12449 del 30 de diciembre de 2020, esta Autoridad reiteró la presentación del informe requerido en el subnumeral 9.2 del numeral 9 del artículo primero del Auto 1997 del 30 de abril de 2018, reiterado en el numeral 29 del artículo primero del Auto 1114 del 18 de marzo de 2019 y numeral 17 del artículo primero del Auto 8435 del 3 de octubre de 2019, así:



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., en su calidad de titular del instrumento de manejo y control ambiental aprobado mediante Resolución 718 del 8 de agosto de 1991, del proyecto “Central Termoeléctrica Paipa - TERMOPAIPA”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

56 .Presentar un informe en el que relacione los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, sea por el resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas, en cumplimiento del subnumeral 9.2 del numeral 9 del artículo primero del Auto 1997 del 30 de abril de 2018, numeral 29 del artículo primero del Auto 1114 del 18 de marzo de 2019 y numeral 17 del artículo primero del Auto 8435 del 3 de octubre de 2019.”

Al respecto, mediante el Concepto Técnico No. 07644 del 30 de noviembre de 2021, se realizó seguimiento al Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 20 (correspondiente al periodo de enero a junio de 2020) e ICA 21 (correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2020), así como los resultados de la visita llevada a cabo entre el 29 y 30 de junio de 2021, y la información presentada por GENSA S.A. E.S.P. con corte documental 15 de junio de 2021, donde se evidenció nuevamente la omisión en la presentación del informe en los términos definidos en el requerimiento, tal como se expone a continuación:

“De acuerdo con el formato ICA-3a del Informe de cumplimiento ambiental 21 sobre el numeral 17 del artículo primero del Auto 8435 del 3 de octubre de 2019, se indica lo siguiente:

mediante radicado 2019189990-1-000 se dio respuesta a este requerimiento en el siguiente sentido: Con el fin de dar cumplimiento a este requerimiento se adjunta la información solicitada por la autoridad para los periodos solicitados. VER ANEXO 10, información que fue entregada en el informe de cumplimiento ambiental ICA 16 con radicado 2018102596-1-000, teniendo en cuenta que lo establecido en el auto 1997 del 30 de abril de 2018 fue que dicha información debía ser presentada en el próximo informe de cumplimiento ambiental el cual correspondió al ICA 16.

Lo mencionado anteriormente no es diferente a lo ya abordado en el concepto técnico 7492 del 7 de diciembre de 2020 acogido por el Auto 12449 del 30 diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, ya que no se presentan soportes que den respuesta al requerimiento en los documentos anexos al ICA 20 y 21, se establece el incumplimiento de la obligación y se reitera.”

Finalmente, en el requerimiento número 47 del Acta de Seguimiento Ambiental No. 648 del 07 de diciembre de 2021, el cual acogió el Concepto Técnico No. 07644 del 30 de noviembre de 2021, la ANLA reiteró la presentación del informe solicitado, así:

“47. Presentar un informe en el que relacione los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, sea por el resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas, en cumplimiento del subnumeral 9.2 del numeral 9 del artículo primero del Auto 1997 del 30 de abril de 2018, numeral 29



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del artículo primero del Auto 1114 del 18 de marzo de 2019, numeral 17 del artículo primero del Auto 8435 del 3 de octubre de 2019 y numeral 56 artículo primero del Auto 12449 de 30 de diciembre de 2020.”

En armonía con lo expuesto, se observa que esta Autoridad, a través del subnumeral 9.2 del numeral 9 del artículo primero del Auto 1997 del 30 de abril de 2018, requirió a GENSA S.A. E.S.P. la presentación de un informe en el que relacionara los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pudiera establecer que la Inspección (DECESION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, fuera por el resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas.

Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y 30 de junio de 2017, de la medida 2 de la Ficha de Manejo 4.1.1.2.2 Control de emisiones de óxidos de azufre del Programa de Manejo de la Calidad del Aire y Control de Ruido del PMA, que establece: *“El control del contenido de azufre de los carbones que están llegando a la central se hace mediante el análisis fisicoquímico de las muestras de las cargas de los proveedores. El carbón que supere los niveles de azufre máximos requeridos deberá ser extraído del patio de almacenamiento por el proveedor. Esta práctica permitirá controlar directamente las emisiones de este contaminante”.*

El plazo para la entrega del referido informe, al tenor de lo establecido en el artículo primero del Auto No. 1997 del 30 de abril de 2018, correspondía al ICA 16 (correspondiente al primer semestre del 2018), el cual fue remitido a la entidad el 31 de julio de 2018 mediante el radicado 2018102596-1-000, sin contener la información solicitada.

Por lo anterior, esta Autoridad reiteró el cumplimiento de dicha obligación mediante los Autos de seguimiento No. 1114 del 18 de marzo de 2019, 8435 del 3 de octubre de 2019, 12449 de 30 de diciembre de 2020 y Acta No. 648 del 07 de diciembre de 2021, sin que a la fecha exista evidencia de que la empresa GENSA S.A. E.S.P. presentado el informe bajo los parámetros definidos en el requerimiento.

Al respecto, se observa que la información aportada por GENSA S.A. E.S.P. mediante las comunicaciones con radicación 2019189990-1-000 del 3 de diciembre de 2019 y 2019198667-1-000 del 17 de diciembre de 2019, fue valorada por la autoridad ambiental a través del Concepto Técnico No. 7492 del 07 de diciembre de 2020, acogido mediante Auto No. 12449 del 30 de diciembre de 2020, estableciendo que la misma no se ajustaba a los términos definidos en el requerimiento, por cuanto impedía identificar si en el marco de la ejecución de las medidas de manejo de la ficha 4.1.1.2.2 Control de emisiones de óxidos de azufre, se presentaron rechazos de carbón en la Central Termoeléctrica Paipa, debido a la excedencia de los niveles máximos de azufre presentados en el mineral para los periodos asociados a los ICA 12, 13 y 14 (primer semestre de 2016 hasta primer semestre de 2017).

Frente al hecho objeto de análisis, el Memorando No. 2021145547-3-000 del 15 de julio de 2021, por el cual se dio alcance al Concepto Técnico de inicio del procedimiento sancionatorio No. 1113 del 09 de marzo de 2021, señaló que:

“La obligación del subnumeral 9.2 del numeral 9 del artículo primero del Auto 1997 del 30 de abril de 2018 fue requerida en cumplimiento de la medida de manejo



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

citada, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y 30 de junio de 2017. Para este periodo, no se presentaron los resultados de las muestras de laboratorio, por ende, no se tiene conocimiento de cuáles fueron los lotes de carbón que por superar los niveles de azufre máximos (mayor a 1,5%) fueron rechazadas por la Central Termoeléctrica de Paipa en el periodo del 1 de enero de 2016 a junio 30 de 2017; en este sentido, se desconoce si se presentaron o materializaron los impactos identificados en el PMA asociados con la alteración de la calidad del aire por la generación de óxidos de azufre en nivel superior al máximo permisible.” (Subraya fuera del texto).

Adicionalmente, se observa que, como consecuencia del mencionado incumplimiento, se obstaculizó y/o impidió el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental. Al respecto, el referido análisis técnico concluyó:

“Por parte del Equipo de Seguimiento Ambiental se entiende vulnerada la facultad de seguimiento de la Autoridad, en el sentido que la sociedad titular de la licencia ambiental, la sociedad GENSA S.A. ESP, no dio respuesta ni cumplimiento a la obligación de presentar (“los resultados de cada muestra determinada por el laboratorio “DATOS REPORTADOS MINERO” con la información reportada en el formato “REPORTE INGRESOS Y CALIDADES”, con la cual se pueda establecer que la Inspección (DECISION_INSPECCION) de aprobar o negar la carga de carbón de los proveedores, sea por el resultado de superar los niveles de azufre máximos y/o por tener un contenido alto de cenizas. Los reportes o documentos que se entreguen a esta Autoridad, sin excepción, deberán contener significado de cada variable y sus respectivas unidades”), la cual fue solicitada mediante el subnumeral 9.2 del numeral 9 del artículo primero del Auto 1997 del 30 de abril de 2018, y posteriormente, reiterada mediante el numeral 29 del artículo primero del Auto 1114 del 18 marzo de 2019 y el numeral 17 del artículo primero del Auto 8435 del 30 octubre de 2019. Por tanto, se considera que la sociedad GENSA S.A. ESP ha impedido a ANLA, el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental.

Además, ante la ausencia de la respuesta y de la información solicitada en las obligaciones anteriormente mencionadas, se impidió al Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA identificar si en el marco de la ejecución de la Ficha de Control de Emisiones de Óxidos de Azufre (Ficha 4.1.1.2.2 del Concepto Técnico de seguimiento 7492 del 7 de diciembre de 2020), en el periodo 1 de enero de 2016 y 30 de junio de 2017, se implementó la medida de manejo 2 relacionada con “El control del contenido de azufre de los carbones que están llegando a la central se hace mediante el análisis fisicoquímico de las muestras de las cargas de los proveedores. El carbón que supere los niveles de azufre máximos requeridos deberá ser extraído del patio de almacenamiento por el proveedor. Esta práctica permitirá controlar directamente las emisiones de este contaminante” y la prevención y mitigación del impacto de alteración en la calidad del aire.”

Así mismo, se advierte que el presunto incumplimiento derivó en un riesgo de afectación sobre el recurso aire, tal y como lo señaló el Grupo Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad Ambiental en el Memorando No. 2021145547-3-000 del 15 de julio de 2021, el cual refiere que: *“El posible impacto (afectación o riesgo) que se deriva del incumplimiento, corresponde a la Alteración en la Calidad del Aire por la emisión de óxidos de azufre en concentración por encima del valor máximo permisible (artículo 9 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008) durante la combustión de carbón que no haya sido analizado previamente para verificar su contenido de azufre.”*



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Al respecto, el artículo 9 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, establece los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas existentes con capacidad instalada igual o superior a 20 MW, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas existentes con capacidad instalada igual o superior a 20 MW. En la Tabla 6 se establecen los estándares de emisión admisibles para cada uno de los puntos de descarga de las centrales térmicas existentes con capacidad igual o superior a 20 MW por tipo de combustible y condiciones de referencia. Los datos medidos serán corregidos al oxígeno de referencia correspondiente.

Tabla 6. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas existentes con capacidad instalada igual o superior a 20 MW por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg).

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)			Oxígeno de referencia
	MP	SO ₂	NO _x	
Sólido	100	2800	760	6%
Líquido	100	2000	560	3%
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	300	3%

(...)”

En este punto, debe resaltarse que, de acuerdo a lo establecido en el literal k del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, la operación de plantas termoeléctricas requiere permiso de emisión atmosférica, al estar relacionada con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público (artículo 2.2.5.1.7.1) que podrían generar riesgos de contaminación atmosférica que inciden en los niveles de calidad del aire adecuados para garantizar la salud y el bienestar humano. Al respecto, la referida norma señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

(...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia que GENSA S.A. E.S.P. al no haber presentado el informe bajo los parámetros definidos en el requerimiento realizado en el subnumeral 9.2 del numeral 9 del artículo primero del Auto No. 1997 del 30 de abril de 2018, impidió a esta Autoridad verificar si en el marco de la ejecución de la Ficha 4.1.1.2.2 Control de Emisiones de Óxidos de Azufre, se implementó la medida de manejo 2, consistente en el análisis fisicoquímico de las muestras de las cargas de carbón de los proveedores y la extracción del patio de almacenamiento de aquel



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

que supere los niveles de azufre máximos requeridos, con el fin de controlar las emisiones de azufre en la central termoeléctrica.

Lo anterior, por cuanto la información aportada por la sociedad, no permitió establecer la existencia de rechazos de cargas de carbón con ocasión de la superación de los niveles máximos de azufre en el mineral para el periodo asociado a los ICA 12, 13 y 14 (primer semestre de 2016 hasta primer semestre de 2017), lo cual derivó también en un riesgo de afectación ambiental derivado del desconocimiento sobre los impactos asociados con la alteración de la calidad del aire por la generación de óxidos de azufre en nivel superior al máximo permisible.

Con lo anterior, presuntamente se infringió lo establecido en los artículos sexto y décimo tercero de la Resolución No. 0251 del 09 de febrero de 2010, relacionados con la obligatoriedad de dar cumplimiento a las medidas de manejo contempladas en el PMA aprobado por la autoridad ambiental, así como los requerimientos realizados en el subnumeral 9.2 del numeral 9 del artículo primero del Auto 1997 del 30 de abril de 2018, el numeral 29 del artículo primero del Auto 1114 del 18 de marzo de 2019, el numeral 17 del artículo primero del Auto 8435 del 3 de octubre de 2019 y el numeral 56 artículo primero del Auto 12449 de 30 de diciembre de 2020; vulnerando así la función de control y seguimiento ambiental de la Autoridad y ocasionando un riesgo de afectación sobre el recurso aire.

Finalmente, y en armonía con lo expuesto en precedencia, se resalta que la conducta objeto de reproche se circunscribe en la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental contemplada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad GENSA S.A. E.S.P., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el cargo único señalado en el acápite IV del presente acto administrativo a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P, con NIT 800194208 - 9, por las infracciones relacionadas en desarrollo del proyecto “Termopaipa I, II y III”, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente sancionatorio estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.



POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

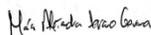
Dado en Bogotá D.C., a los 02 de agosto de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

MARIA ALEJANDRA SERRANO
GUEVARA
Profesional Especializado

**Revisor / Líder**

DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista



Expediente No. SAN0088-00-2021
Fecha: 24 de mayo de 2021

Proceso No.: 2022163048

Archívese en: SAN0088-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

